

Modifican el Apéndice II del D. Leg. N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO N° 023-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, establece la facultad de modificar las listas de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y con opinión técnica de la SUNAT;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 821 y normas modificatorias, y en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del numeral 1 del Apéndice II del Decreto Legislativo N° 821 y sus normas modificatorias, por el siguiente:

"1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por los Bancos e instituciones financieras y crediticias domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta."

Artículo 2.- Inclúyanse como numerales 12 y 13 del Apéndice II del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los siguientes textos:

"12. Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros."

"13. Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales."

Artículo 3.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros según corresponda, dictará las normas que regulen los requisitos y procedimientos necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas